

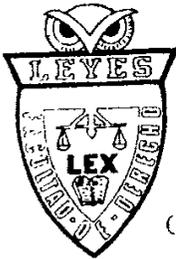
178
2 es.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE
MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

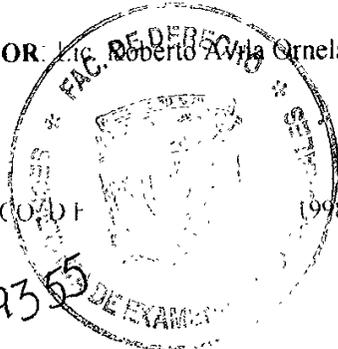
*EL ADULTERIO
SU PROBLEMA DE CONFIGURACION
Y SU TRASCENDENCIA.*

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO
DE LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
LAURA ALEJANDRA CUIEL ACOSTA



ASESOR: LIC. Roberto Avila Ornelas

CD. UNIVERSITARIA, MEXICO, D.F.



259355

1998

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

Cd. Universitaria, a 29 de enero de 1998.

C. DIRECTOR GENERAL DE LA COORDINACION
ESCOLAR DE LA UNAM
P R E S E N T E

La C. LAURA ALEJANDRA CURIEL ACOSTA, ha elaborado en este seminario a mi cargo y bajo la dirección del LIC. ROBERTO ÁVILA ORNELAS, su tesis profesional intitulada "EL ADULTERIO, SU PROBLEMA DE CONFIGURACIÓN Y SU TRASCENDENCIA", con el objeto de obtener el grado académico de Licenciado en Derecho.

La alumna ha concluido su tesis de referencia la cual llena a mi juicio los requisitos señalados en el art. 8 fracción V, del Reglamento de Seminarios para la tesis profesional, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para todos los efectos académicos.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO



DR. RAUL CARRANCA Y RIVAS
SEMARIO DE
DERECHO PENAL

A Dios,

*Por la vida y por asistirme en días de
abatimiento*

A mis padres:

RAÚL Y GLORIA

*Por sus cuidados y amor
en la niñez y comprensión
en la juventud*

A mi amado esposo:

FELIPE MIRANDA

Por su amor y comprensión

A mis hermanos
NANCY, RAÚL Y ALFREDO
Por compartir mis logros

A mi hijo:
RAÚL FELIPE
Por ser mi motivo

A la señora
ALBA VALDEZ
Y al ingeniero
FELIPE CARLOS MIRANDA
por su apoyo incondicional

A

ALBITA, EDUARDO Y ERICK

Por ser mis mejores amigos y consejeros

Al licenciado:

ROBERTO AVILA ORNELAS,

*Por ser parte de este
trabajo y*

*Por haberme afortunado
con su asesoría y
paciencia*

Al doctor

RICARDO FRANCO GUZMÁN

Por sus consejos y por mostrarme

El verdadero lado humano de la sabiduría.

A la
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO

Y a su Facultad de
Derecho
Por acogerme en mis
deseos de superación

EL ADULTERIO, SU PROBLEMA DE CONFIGURACIÓN Y SU TRASCENDENCIA”

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I

CONSIDERACIONES HISTÓRICAS DE LA CREACIÓN

DEL TIPO PENAL DE ADULTERIO	5
a) Aspecto religioso y moral.....	13
b) Aspecto Social	23
c) Proceso Legislativo en México	28
d) Algunas legislaciones de Estados de la República	36

CAPÍTULO II

DEFINICIÓN DEL “ADULTERIO” **37** |

a) Técnica Jurídica el Tipo	52
b) Jurisprudencia relativa.....	56

CAPÍTULO III

ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO **69** |

a) Tipicidad.....	69
-------------------	----

b) Antijuridicidad	73
c) Culpabilidad	73
d) Punibilidad	74

CAPÍTULO IV

CONFIGURACIÓN DEL DELITO..... 75

a) Problemas procesales de su integración e inoperatividad práctica.....	75
b) El adulterio como causa de divorcio y su trascendencia ...	81
c) El adulterio entre homosexuales y su posible tipificación penal	90

CAPÍTULO V

PROPUESTAS 94

a) Hipótesis de mecanismos gubernamentales de prevención	94
b) Hipótesis sobre la derogación del tipo.....	95
c) Hipótesis sobre la reforma del tipo	96
d) Opinión personal.....	98

CAPÍTULO VI**CONCLUSIONES 101****BIBLIOGRAFÍA**

INTRODUCCION

El adulterio, por ser un tema bastante discutible ha sido por lo mismo evitado, por esta razón, en el presente trabajo trataré de recobrar su importancia y trascendencia, y gracias a que existe una basta información sobre el tema, tenemos una buena oportunidad de hacer una breve investigación.

Para su mejor comprensión, existen temas específicos que es preciso resaltar, como lo son: ¿qué debe entenderse por adulterio? La regulación en nuestro Código Penal, el adulterio como causal de divorcio, la importancia de la buena constitución de la familia que es de donde, emanan las correlaciones sociales de los individuos, los efectos del divorcio en general y los producidos por el adulterio específicamente.

Traté de manejar el tema con la mayor objetividad, pero por las razones filosóficas y morales que encierra y que son importantísimas, no se dejarán de tratar. Por supuesto que este aspecto filosófico y moral será el primero en entrar en tela de juicio, ya que existen tantas ideas de la moralidad y específicamente del adulterio, como hombres hay sobre la tierra, pero el problema jurídico que es el fundamental trataré de ser concreto.

Aunque es sumamente discutido por la doctrina, el adulterio es un hecho por demás ilícito, que debe ser tratado, con la misma importancia, que cualquier otro, ya que es la destrucción o el principio de la destrucción de la pareja que generalmente ya es una familia, donde forman su carácter seres que se convertirán en los dirigentes de las futuras generaciones.

Trataré de que la presente investigación además de ser un estudio jurídico no pierde en ningún momento el perfil humano que íntimamente lleva implícito.

CAPÍTULO I

CONSIDERACIONES HISTORICAS DE LA CREACION DEL TIPO PENAL DE ADULTERIO

Para poder entender la importancia de la regulación jurídica del adulterio, debemos referirnos primeramente a los motivos por los cuales a través de los tiempos se ha querido constituir y mantener la familia.

La familia encuentra su origen en la pareja, hombre y mujer, cuyo móvil principal de unión es el amor y los sentimientos de ayuda mutua, fidelidad, compañía y procreación.

Sin embargo a lo largo de los años la visión que se ha tenido de ésta ha sido diversa aunque siempre tendiente a protegerla.

Desde tiempos antiguos, en diversos documentos se ha regulado el adulterio por diversas normas, ya sean morales, religiosas o jurídicas y en el presente capítulo nos referiremos someramente a su evolución.

Los más antiguos cuerpos de leyes que han existido contienen la previsión del adulterio como delito, aunque históricamente el hombre se ha unido de distintas formas y estas han evolucionado, tratando siempre de asegurar su descendencia y no obstante, que en principio esta unión era poligámica, conforme ha pasado el tiempo la tendencia ha sido en favor de la unión monogámica. Muchos autores afirman que la poligamia fue la forma natural y común de los pueblos primitivos, lo cual es cierto, ya que una sola mujer tenía que mantener relaciones sexuales con varios hombres para asegurar la procreación; por esto mismo el parentesco que existía respecto de los hijos era sobre todo hacia la madre ya que era la única cierta en saber que eran sus hijos, pero esto no era mal visto ya que el objetivo era poblar la tierra.

La evolución del hombre ha sido tal, que como ya se dijo se ha tendido a la unión de un solo hombre y una sola mujer para cumplir con los fines más antiguos del matrimonio: "la compañía, la ayuda mutua, la fidelidad y la procreación." Así por ejemplo en el Código de Manú se lee lo siguiente: "El hombre sólo es perfecto cuando está integrado por tres personas: él mismo, su mujer y su hijo, la familia que se contenta con una sola mujer será siempre dichosa." Y en los versículos 371 y 372 del libro VIII, condena a la mujer adúltera y a su cómplice.

Pero ¿por qué sólo se condenaba a la mujer?, la respuesta la encontramos en que, de la mujer provenían todos los lazos que unían a la prole, y resultaba realmente grave que ella fuese quien cometiera dicha conducta.

El culto familiar de los antepasados que se practicó en los pueblos primitivos disponía que los muertos sólo recibieran ofrendas y alimentos de sus descendientes legítimos, lo que obligaba a seleccionar e identificar a su familia y por esto se trataba de eliminar a los hijos a los cuales se les ha llamado adulterinos, definición que en lo personal no comparto por su contenido discriminatorio en la vida social de éstos.

El adulterio interrumpía este culto por la confusión de sangre y también por este motivo el adulterio cometido por la mujer era una grave ofensa para toda la familia. En Egipto era severamente castigado el adulterio.

En Grecia la pena a esta conducta era cruel ya que a la mujer adúltera se le arrancaban los cabellos y derramaban sobre su cabeza ceniza caliente.

Roma antes de la Ley Julia contenía la posibilidad de actuar contra la mujer adúltera pero sólo por el marido y posterior a esta ley la acción se convirtió en pública, lo que acarreó proble-

mas. Algo importante anterior a la Ley Julia era que el marido que encontrara a su esposa cometiendo adulterio tenía el derecho incluso de matarla junto con su cómplice, y estaba exento de pena alguna, pero seguramente como se puede observar esto dio lugar a un sin número de injusticias ya que muchas veces el marido provocaba que la mujer cometiese adulterio, la inducía por muchos motivos, ya sean económicos, de hijos, o por que incluso, él estaba cometiendo dicha conducta y se quería deshacer de la mujer de cualquier forma.

Por lo que con la Ley Julia para quedar exento de pena en este caso de flagrancia, se exigieron ciertas condiciones para poder proceder contra ésta y la pena más común era la relegación en lugar de la muerte acompañada de detalles infamantes, lo que considero ya una luz tenue hacia una mejor regulación, pues disponer de la vida de la mujer era el extremo de la pena.

La Iglesia Católica se declara contraria a la poligamia, y condena las nupcias celebradas, aún después del repudio de la primera mujer.¹

El Fuero Juzgo en el Título IV del Libro III contempla el adulterio y la pena era totalmente abierta, ya que se supeditaba la justicia en manos del ofendido, entregándose igualmente al cómplice para que hiciese con ellos lo que creyera conveniente.²

Esto desde luego jurídicamente, creo que es un grave error, ya que precisamente la creación de un cuerpo de leyes penales específico para regular ciertas conductas debe llevar consigo una sanción en donde se tutele el bien jurídicamente protegido, claro está, con un estudio previo por los órganos encargados de esta actividad, y en este caso estaríamos frente a una ley que no prevé sanción y se deja al arbitrio del marido, y no lleva implícita la posibilidad de hacerse cumplir lo que pueda llegar a considerarse como justo.

En la Ley VI del Fuero Juzgo que se titula "de los maridos que cometen fornicación después que han sido sentenciados de su mujer por razón de adulterio: acusando alguno a su mujer

¹ Fontán Balestra, Carlos, *Tratado de Derecho Penal*, Tomo V, Parte Especial, Editorial Abeledo-Perrot, 2ª Edición actualizada, Buenos Aires, 1980, p. 40.

de adulterio, probándose y decidiéndose el divorcio contra ella; si después de esto el marido tuviere acto carnal con otra mujer puede la suya demandarle a que se vuelva con ella; y la iglesia debe apremiarle a que lo verifique."

En las Leyes IV y V de esta misma también se exime de pena al padre que mata a la hija que comete el adulterio en su propia casa.

Las Partidas definen el adulterio como: "Yerro que ome faze a sabiendas yaziendo con muger casada o desposada con otro." (Título XVII Ley I, Partida VII).³

La pena para el cómplice y la adúltera es castigo público con azotamiento y el encierro de la mujer en un monasterio, se agravaba la pena si se cometía con un siervo (de Dios), ya que en este caso eran quemados ambos.

La Novísima Recopilación siguió las disposiciones del Fuero Juzgo, ya que se entregaba a los adúlteros al marido, pero en este caso en esta ley ya se presenta la posibilidad de no aplicar pena a la mujer que por las circunstancias fue forzada a co-

² Ibid.

³ Ibid.

meterlo o involucrarse carnalmente con algún hombre diferente a su esposo, y existe el derecho de que si hay hijos pueden heredarles sus bienes en caso de muerte, por lo que también es un avance al poderse comprobar cierto grado de inocencia.

La mujer es considerada en esta época, como un objeto de la propiedad del marido, presentándose así el adulterio, como un atentado a la propiedad marital.

El adulterio en la legislación española se regula sólo un poco, y esto por la razón de que el adulterio como causa de divorcio era jurisdicción de la iglesia mediante Decretales, Resolución de Concilios y el Código Canónico.

En las Ordenanzas Reales de Castilla, que eran un conjunto de leyes recopiladas, se prevén en el título XX, el adulterio, el incesto y el estupro, y en la Novísima Recopilación, se sanciona el adulterio en las leyes del título XXVIII del libro XII, se reglamentan las disposiciones contenidas en éstas, y se introducen ciertas modalidades en cuanto al adulterio de la mujer, como son: el de no ser excusada para perseguirlo, el cometido por el marido; le reconoce el carácter de delito aún cuando se probara la nulidad del matrimonio; y la obligación del marido de acusar a los dos culpables.

Cabe hacer mención de que en el año de 1822 en Argentina se distingue el adulterio cometido por la mujer o por el marido que lo denominan amancebamiento. En 1848 los consideran como delitos diferentes, ya que la pena para el marido eran menor, y ya se prevé la posibilidad del perdón en ambos casos.

a) ASPECTO RELIGIOSO Y MORAL

El origen de todos los valores morales y religiosos de la humanidad se encuentran en las Sagradas Escrituras y sobre el particular existe extenso material para estudiar la importancia del matrimonio, por ende la importancia de la unión conyugal y la fidelidad. En todos los libros, evangelios, cartas, etc. que prevé la Biblia hay una parte que habla del adulterio como pecado grave que pone en peligro la salvación y la vida espiritual de las personas, aunque no es considerado como pecado capital.

Creo que por orden de importancia este aspecto debería de ser el primero en estudiarse por el alto contenido de datos sobre el particular.

A continuación citaré textualmente algunas partes de la Biblia en donde se trata el tema concretamente:

En el Libro del Génesis se lee lo siguiente: "Entonces Jehová hizo caer en sueño profundo sobre Adán y mientras dormía tomó una de sus costillas y cerró la carne en su lugar; y de la costilla que Jehová Dios tomó del hombre, hizo una mujer y la trajo al hombre; dijo entonces Adán: ésta es ahora hueso de mis huesos y carne de mi carne; será llamada Varona, porque del varón fue tomada, por tanto dejará el hombre a su padre y a su madre y se unirá a su mujer y serán una sola carne."

De estos versículos se desprende que en un principio Dios creo a la pareja para que fuera esta unión indisoluble, entonces esta relación es imposible de romper.

Aunque posteriormente se autorizó dar carta de divorcio por causa precisamente del adulterio, en varios textos nos describe el porqué de esta posibilidad.

En el Libro de Corintios en el capítulo 7 versículo 2 se lee lo siguiente: "Pero a causa de las fornicaciones cada uno, tenga su propia mujer y cada una tenga su propio marido, el marido cumpla con la mujer el deber conyugal y asimismo la mujer con el marido, la mujer no tiene potestad sobre su propio cuerpo sino el marido, ni tampoco el marido potestad sobre su propio cuerpo sino la mujer, no os neguéis el uno al otro".

La sanción a los que cometían adulterio era que serían apedreados por la comunidad hasta morir.

De la anterior cita se desprende que el divorcio se autorizó y se reglamentó, y sería lo que hoy conocemos como divorcio en cuanto al vínculo.

El procedimiento establecido por Dios a través de Moisés en las Doce Tablas, consistía en entregar a la esposa, el Libelo de Repudio y hacerlo saber a la familia de ésta.⁴

Igualmente en el Libro de Deuteronomio en el capítulo 24 del versículo 1 al 4 se lee lo siguiente: "Cuando alguno tomare mujer y se casare con ella, si no le agradare por haber hallado en ella alguna cosa indecente, le escribirá carta de divorcio, y se la entregara en su mano y la despedirá de su casa.

Y salida de su casa, podrá ir y casarse con otro hombre, pero si la aborreciera éste último, y le escribiera carta de divorcio, y se la entregare en su mano y la despidiere de su casa; o si hubiere muerto el postrer hombre que la tomó por mujer, no podrá su primer marido, que la despidió, volverla a tomar para que sea su mujer, después que fue envilecida; porque esa abominación

delante de Jehová, no has de pervertir la tierra que Jehová tu Dios te da por heredad."

En este mismo libro se puede observar una figura matrimonial en la cuál se obliga al hermano del marido que moría a unirse con la viuda para continuar el linaje, de la familia del varón, y a la letra dice en el capítulo 25 del 5 al 10:

"Cuando hermanos habitaren juntos, y muriere alguno de ellos, y no tuviere hijo, la mujer del muerto no se casará con hombre extraño; su cuñado se llegará a ella, y la tomará por su mujer, y hará con ella parentesco.

Y el primogénito que ella diere a luz suceder en el nombre de su hermano muerto, para que el nombre de éste no sea borrado de Israel.

Y sí el hombre no quisiere tomar a su cuñada, irá entonces su cuñada a la puerta, a los ancianos, y dirá: Mi cuñado no quiere suscitar nombre en Israel a su hermano; no quiere emparentar conmigo.

⁴ Esto se debía a que si recordamos, la mujer en esta época era considerada como una cosa susceptible de ser valorada en dinero, y por esta razón se indemnizaba a la familia, por el uso que se había hecho de ésta.

Entonces los ancianos de aquella ciudad lo harán venir, y hablarán con él; y si él se levantara y dijere: No quiero tomarla, se acercará entonces su cuñada a él delante de los ancianos, y le quitará el calzado del pie y le escupirá en el rostro, y hablará y dirá: Así será hecho al varón que no quiere edificar la casa de su hermano. Y se le dará este nombre en Israel: la casa del descalzado."

Pero con la llegada de Jesucristo y su doctrina; las circunstancias cambian, ya que condenó el divorcio, sobre todo en los libros de San Marcos, San Mateo y San Lucas.

En el Libro de Corintios, capítulo 7 versículo 2 se dan algunos lineamientos, sobre el matrimonio y la unión de una sola mujer y un solo hombre:

"...pero a causa de las fornicaciones, cada uno tenga su propia mujer, y cada una tenga su propio marido.

El marido cumpla con la mujer el deber conyugal, y asimismo la mujer con el marido.

La mujer no tiene potestad sobre su propio cuerpo, sino el marido; ni tampoco tiene el marido potestad sobre su propio cuerpo, sino la mujer.

No os neguéis el uno al otro, a no ser por algún tiempo de mutuo consentimiento, para ocuparos sosegadamente en la oración; y volved a juntaros en uno, para que no os tiene Sata-nás a causa de vuestra incontinencia.

Más ésto digo por vía de concesión, no por mandamiento.

Quisiera mas bien que todos los hombres fuesen como yo; pero cada uno tiene su propio don de Dios, uno a la verdad de un modo y otro de otro.

Digo pues, a los solteros y a las viudas, que bueno les fuera quedarse como yo; pero si no tienen don de continencia, cásense, pues mejor es casarse que estarse quemando.

Pero a los que están unidos en matrimonio, mando, no yo, sino el señor: que la mujer no se separe del marido; y si se separa quédese sin casar o reconcíliase con su marido; y que el marido no abandone a su mujer.

Y a los demás yo digo, no el señor: si algún hermano tiene mujer que no sea creyente, y ella consiente en vivir con él, no la abandone.

Pero si el incrédulo se separa, sepárese; pues no está el hermano o la hermana sujeto a servidumbre en semejante caso, sino que a paz nos llamó Dios".

En el Libro de San Marcos:

"Y se acercaron los Fariseos y le preguntaron para tentarle, si era lícito al marido repudiar a su mujer. El respondiendo le dijo: ¿qué os mandó Moisés? ellos dijeron: Moisés permitió dar carta de divorcio, y repudiarla.

Y respondiendo Jesús, les dijo: por la dureza de vuestro corazón os escribió éste mandamiento; pero al principio de la creación, varón y hembra los hizo Dios. Por esto dejará el hombre a su padre y a su madre, y se unirá a su mujer, y los dos serán una sola carne; así que no son ya mas dos, sino uno. Por tanto lo que Dios juntó no lo separe el hombre. En casa volvieron los discípulos a preguntarle de lo mismo, y les dijo: cualquiera que repudia a su mujer y se casa con otra, comete adulterio contra ella; y si la mujer repudia a su marido y se casa con otro, comete adulterio."

En cuanto al privilegio Paulino fundamentado en el Texto de San Pablo en el Libro de Corintios, capítulo 7 versículo 13: "Y si una mujer tiene marido que no sea creyente, y él consiente en vivir con ella no lo abandone. Porque el marido incrédulo es santificado en la mujer, y la mujer incrédula en el marido; pues de otra manera vuestros hijos serían inmundos, mientras que ahora son santos, pero sin el incrédulo se separara sepárese; pues no está el hermano o la hermana sujeto a servidumbre, en semejante caso, sino que a paz nos llamó Dios."

Es importante señalar que respecto de las costumbres Judías y el repudio por parte del marido, éste llegó a tal punto que el marido podía entregar libelo de repudio a la mujer, incluso porque se argumentaba, y era bastante para tales efectos, el alegar que la mujer no placía al marido "non invenit gratiam in oculis elius".

Debido a esta situación en el Libro de Proverbios se trata de corregir en el campo moral lo que en el campo jurídico no se podía cambiar.

Posteriormente se generalizó esta acción al grado de que las mujeres también podían dar libelo de repudio, y el maestro Eduardo Pallares en su Libro titulado "El Divorcio en México" cita

el ejemplo de Salomé, hija de Antipatro, que pocos años antes de la venida de Jesucristo envió el Libelo a su marido Costobaro, y según se explica eran las costumbres de la época.

Así pues, según las citas que hemos señalado podemos ver que hay extenso material respecto del ámbito religioso, sin embargo, por ser éste un trabajo jurídico nos limitaremos a las citas antes expuestas.

Respecto del aspecto moral del delito de adulterio, lo único que puedo afirmar es que la moral es al mismo tiempo fin del derecho, pues este se basa en ella.

El pecado no es lo mismo que el delito, el pecado aunque incide en el campo social. o moral, es interno, y el delito se transforma regulado ya por una norma específica en hecho constitutivo de delito, o ilícito.

El derecho penal, según nos lo enseñan en las escuelas, siempre debe ser el último remedio para tratar de contrarrestar la comisión de los delitos, por tanto en una de mis propuestas hechas en el Capítulo V, tocaré el tema de los mecanismos de prevención, por que creo que sí los hay, que se pueden implementar para disminuir en lo posible dicha conducta.

Si bien es cierto que las normas morales y las jurídicas son totalmente opuestas en cuanto a sus elementos, y a su manera de manifestarse, como lo estudiamos en nuestros cursos de Introducción al Estudio del Derecho, y como lo ha enseñado el Filósofo Emanuel Kant en la parte en la que alude a la Introducción a la Teoría del Derecho, los juicios de la moral son categóricos, de la voz de la consciencia, los del derecho son hipotéticos; obedecen a una necesidad práctica de lo que debe evitarse en la vida social.

Las normas morales son autónomas, ya que es el mismo sujeto el creador de estas, interna, unilateral, incoercible, y las normas de derecho exactamente lo contrario.

Pero el enfoque estrictamente jurídico aunque no es directamente moral, puesto que su principal objetivo no es la perfección moral; sí se le debe tener en cuenta en la medida que esta contribuye al bien común de la sociedad. y la moral, es la que ofrece al derecho los principios filosóficos rectores del orden temporal, cuando una regla moral no se ocupa del bien común, el derecho no la toma en cuenta, por ejemplo, en el tema del adulterio, si una mujer o un hombre, tratara de involucrarse con la mujer u hombre de otro, ya se estaría presentando el problema del desorden, o de una persona que se quisiera involucrar sentimen-

talmente o carnalmente conmigo sabiendo que soy casada, indiscutiblemente se esta atentando contra el bien común. Por lo tanto sí le concierne al campo de la moral, ocuparse de este problema.

b) ASPECTO SOCIAL

En cuanto al aspecto social, podemos decir que en todas las épocas del mundo civilizado, o considerado como tal, se ha tratado de mantener a la familia unida, ya que se ha comprobado que la desunión familiar es causa de complejos problemas, que no sólo afecta a los cónyuges sino a los hijos, y de alguna manera casi invisible a la sociedad en general.

Pero esta opinión personal, muchos juristas y estudiosos no la comparten, ya que algunos sostienen que el adulterio es una conducta de carácter privado que sólo atañe a los cónyuges, o también que sólo debería regularse en el campo de la moral, sin ser regulado por leyes penales, asimismo otros opinan que éste es un problema de sentimientos, lo cual también lo creo, pero todos éstos aspectos creo yo lo convierten en un problema social, y sobre todo incidente en el campo civil.

En realidad el conflicto radica en que de época a época, las opiniones en cuanto a la moral sexual, han cambiado y por

ende su panorama social de manera irreversiblemente, por ello la dificultad de abordar este aspecto.

Edmundo Mezger dice correctamente: "un conocimiento profundo del delito, no es ni nunca será posible, sin una investigación y consideración en extremo cuidadosa de los factores del medio social en que se produce el delito".⁵

La noción de moral, pudor y honestidad han cambiado.

El delito en frase de Schmidhäuser está ligado a la situación intelectual de cada época, ya que se utilizan criterios distintos para evaluar el peligro social que pueden ocasionar determinados actos.

El derecho a través de los tiempos ha tenido que ajustarse a la situación social de la época, las costumbres y los usos.

Respecto del tema que nos ocupa, la concepción de la familia y de la moral sexual, el autor Max Huchheirmer ha dicho: "El matrimonio monogámico indisoluble está atravesando en nuestra época una crisis y un cambio de estructuración, que obedecen, entre otros motivos a una sexualidad con mas pretensio-

⁵ Vaello Esquerdo, Esperanza, *Los delitos de adulterio y amancebamiento*; Barcelona, 1976, Editorial Bosch, p. 35.

nes, por ello nuestros contemporáneos no se dejan influir, y cada vez en mayor medida, por las normas morales tradicionales y por los intentos legislativos de regulación".⁶

En el libro de Filosofía del Derecho del autor Gustavo Radbruch, defiende que la crisis del matrimonio estriba en el hecho de que su forma jurídica está moldeada para un caso ideal y precisamente, en el supuesto de que el caso ideal no se dé, es cuando surgen las desavenencias y la infidelidad.

Respecto de esta opinión no estoy muy de acuerdo y lo que sostengo es que en la realidad, así como se da el adulterio también se dan casos de matrimonios felices, entonces no se puede afirmar esto, ya que las excepciones rompen las reglas.

En mi experiencia personal, conozco muchos matrimonios que realmente se aman, y que se puede asegurar nunca han tenido este tipo de problemas, pero es obvio que en esta vida estamos llenos de tentaciones, las cuales muchas veces nos hacen tener pensamientos ímorales o morbosos, y los cónyuges de un matrimonio modelo ser los autores, pero de ahí, a que se llegue a la materialización de éstos, existe una gran diferencia, sí se pue-

⁶ Ibid.

de evitar, el hombre debe controlar por medio de la razón sus instintos por mas jugosos que estos se presenten.

Actualmente se ha acelerado este proceso de cambio de las ideas fundamentales del matrimonio y esto se debe en mucho, a la "libertad" mal entendida de los cónyuges, la cuál se confunde en libertinaje e irresponsabilidad.

También al transformarse la economía familiar, al introducirse las ideas de que el hombre y la mujer son iguales, y mas aún con la posibilidad de que las mujeres puedan tener hijos a través de la inseminación artificial; sólo por dar algunos ejemplos, ésta mal entendida independencia creo que ha arrastrado muchos problemas.

Es cierto en que somos iguales el hombre y la mujer respecto de los derechos fundamentales, o de la garantías individuales, pero lo que no han terminado de entender las aguerridas feministas, es que no tenemos la misma naturaleza, ni los mismos roles que los hombres, por ejemplo, un varón nunca va a saber lo que es el privilegio de la maternidad, sin embargo, son los responsables, o así debería de ser, de todas las decisiones importantes de la vida matrimonial, claro esta que consultando a su "ayuda idónea", como se le llama a la mujer en la Biblia.

Algunos autores sostienen que el cambio de valores morales, en el mundo acarrearía una total desintegración de la célula familiar, lo cual, desgraciadamente se está viviendo día con día.

Tal es la importancia del aspecto social y de las Costumbres, hábitos y usos de los pueblos, que ésta constituye una Fuente fundamental del Derecho.

En resumen del aspecto social, puedo concluir que de acuerdo a las ideas liberadoras de los valores morales y la gran despreocupación por la unidad familiar, cambia radicalmente el tema del adulterio, y por esto es importantísimo el tema, ¿o acaso, los hombres del futuro, no deberían surgir, para su buena formación de un matrimonio amoroso y respetable?.

c) PROCESO LEGISLATIVO EN MEXICO DE LA CREACION DEL TIPO PENAL DE ADULTERIO.

Todos los estudiosos del derecho sabemos que en nuestro país la creación de las leyes, o normas jurídicas, se divide para su mejor estudio en dos tipos de procesos, según el objeto de que se trate.

Estos son: Uno destinado a reformar la Constitución, y en tal caso, los legisladores se convierten en constituyente permanente; el otro destinado para crear leyes.

El segundo tipo de proceso es el que nos ocupa específicamente para estudiar la creación del tipo penal de adulterio y el cual encuentra su fundamentación constitucional en los artículos 71 y 72 por las facultades extraordinarias otorgadas al ejecutivo.

El proceso legislativo se divide en varias etapas, que creo conveniente explicar. La primera etapa se llama INICIATIVA, la cual puede hacerse por el Presidente de la República, los diputados y senadores al Congreso de la Unión, y/o Legislaturas de los Estados.

La segunda etapa se llama de DISCUSION, la cual tendrá lugar en las dos cámaras del Congreso de la Unión, bajo el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modos de proceder en las decisiones y votaciones.

En su caso la APROBACIÓN es la etapa que sigue, y no entraré al estudio de lo que puede pasar si alguna de las cámaras no la aprueba, ya que en el caso del tipo penal de adulterio, fue una ley completa la que se expidió, por iniciativa del Ejecutivo, y fue aprobada en su totalidad.

SANCIÓN DEL EJECUTIVO, en el supuesto de que no haga uso de su derecho exclusivo de "veto".

Le sigue la PROMULGACIÓN, que consiste en el reconocimiento solemne hecho por el Ejecutivo de que una ley ha sido aprobada conforme al Proceso Legislativo establecido por la Constitución y que, por consiguiente, debe ser obedecida.

La PUBLICACIÓN, es el medio por el cual una ley ya aprobada y promulgada se da a conocer a quienes deben cumplirla, tiene una formalidad, y es que se tiene que hacer en el Diario Oficial de la Federación, y si se trata de leyes aprobadas por las Legislaturas de los Estados, en sus Gacetas o Diarios.

La INICIACIÓN DE LA VIGENCIA, es el momento en el cual una ley comienza a obligar.

Entre la publicación y la iniciación de la vigencia transcurre un tiempo al que se le ha dado el nombre de "VACATIO LEGIS."

A grandes rasgos este es el proceso legislativo y sus etapas, y en cuanto a nuestro tema, el miércoles 23 de enero de 1931, se Publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que faculta al Ejecutivo Federal para expedir los Códigos Penal y

de Procedimientos Penales, las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Ministerio Público y sus Conexas. Y según se lee en el Diario Oficial, dice:

"Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Gobernación. El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"PASCUAL ORTIZ RUBIO. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Se faculta al Ejecutivo de la Unión para expedir las siguientes Leyes:

I. Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de Fuero Común, y para la Unión, en materia de Fuero Federal;...

ARTICULO SEGUNDO.- Se concede al propio Ejecutivo, para la expedición de las citadas Leyes, un Plazo que terminará el día 31 de Agosto de 1931.

ARTICULO TERCERO.- El Ejecutivo Federal dará cuenta al Congreso de la Unión, del uso que haga de las facultades que le otorga esta ley.- Pedro C. Rodríguez, D. P.- Agustín Casas, S. P. Manuel Mijares V., D. S.- M. Ramos, S.S.- Rúbricas."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, D.F., a los dos días del mes de enero de mil novecientos treinta y uno.- Pascual Ortiz Rubio.- Rúbrica.- el Secretario de Estado y del despacho de Gobernación, Carlos Riva Palacio.- Rúbrica."

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 21 de enero de 1931.- El Secretario de Gobernación, Carlos Riva Palacio.- Rúbrica."

En el Título Decimoquinto de este Código en el Capítulo IV se prevé el delito de Adulterio, que a la letra dice:

"ARTICULO 273.- Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años, a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo.

ARTICULO 274.- No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido, pero cuando este formule su querrela contra uno solo de los culpables, se procederá contra los dos y los que aparezcan como codeincuentes.

Esto se entiende en el caso de que los dos adúlteros vivan estén presentes y se hallen sujetos a la acción de la justicia del país; pero cuando no sea así, se podrá proceder contra el responsable que se encuentre en esas condiciones.

ARTICULO 275.- Sólo se castigará el adulterio consumado.

ARTICULO 276.- Cuando el ofendido perdona a su cónyuge, cesará todo procedimiento, si no se ha dictado sentencia. y si ésta se ha dictado, no producirá efecto alguno. Esta disposición favorecerá a todos los responsables."

Como se puede observar, se creó la Ley del Código Penal completo, o sea que obedeció a las Facultades Extraordinarias, dadas al Ejecutivo en nuestra Carta Magna.

Y por lo que se puede ver el precepto del tipo penal de adulterio no ha cambiado desde el año de 1931. ni su número de disposición.

Fue hasta el año de 1984 en la 41 reforma al Código penal, Publicada el día Viernes 13 de Enero de 1984, en donde se adicionó el artículo 276 bis, dentro del Capítulo V y llamado Disposiciones Generales, que a la letra dice:

"Artículo 276 bis.- Cuando a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en este título resulten hijos, la reparación del daño comprenderá el pago de alimentos para estos y para la madre en los términos que fija la Legislación Civil para los casos de Divorcio."

Creo que el Legislador fue bastante cuerdo al adicionar esta disposición, ya que anterior a ésta, los hijos nacidos de una relación de adulterio estaban desprotegidos, hasta de esta vital prestación de parte de los padres responsables, y aquí radica la razón fundamental, por la que el adulterio debe regularse por el ámbito civil.

d) ALGUNAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA

Relacionaré una lista en orden a las legislaciones que no lo tipifican como delito, los que lo definen y las que, como la nuestra, omiten una definición de éste.

Estados de la República que no lo tipifican como delito:
Campeche, Michoacán, Puebla, Veracruz y Yucatán.

Estados que lo definen: Aguascalientes (art.249), Chihuahua (art.257), Estado de México (art.185), Guanajuato (art.212), Tabasco (art.264), Tlaxcala (art.244) y Zacatecas (art. 275).

Estados que no lo definen: Colima (art.239), Colima (art.239), Coahuila (art.249), Chiapas (art.275), Guerrero (art.240), Hidalgo (art.259), Sinaloa (art.238), San Luis Potosí (art. 294), Morelos (art.245) así como el Distrito Federal (art.273).

Lo incluyen dentro del título de delitos en contra de la familia las legislaciones de Aguascalientes y Zacatecas.

Paquete 0072-1
Tesis 178 R-14

FALTAN PAGINAS

De la: **34**

a la: **36**

CAPÍTULO II

DEFINICIÓN DEL "ADULTERIO"

La definición del tipo penal de adulterio no sólo ha implicado problemas a nivel nacional, sino mundial, si nos ocupamos de revisar las diversas teorías, códigos, doctrinas, en distintos países veremos siempre que las opiniones parten principalmente de dos vertientes: el de incluir o no dentro de la regulación penal el adulterio como delito.

Partiendo de éste supuesto, y tomando en cuenta que el presente trabajo trata de dilucidar la problemática para configurar el delito en México, me limitaré a sólo hacer mención de algunas ideas que a mi juicio es importante resaltar.

Respecto de la incriminación, se ha discutido desde hace ya algunos años, si es correcta ésta o no, ya que se apela a la naturaleza de esta conducta.

En el libro de Código Penal Anotado de los maestros Carrancá, que ya he citado en otros capítulos, en su página 674 transcriben la opinión de Giuseppe Maggiore,¹ en la que textualmente explica la definición que debe tratarse al momento de interpretar en qué momento el sujeto pasivo y su codelincuente está cometiendo adulterio, y a la letra dice: "Corresponde a la doctrina enseñar que aún los actos de lujuria distintos de la unión carnal, pueden constituir adulterio en algunos casos, con tal de que sean inequívocos y gravemente obscenos, es decir que no sean equívocos, como el beso, o de poca importancia como tocamiento fugaz. Naturalmente, debe tratarse siempre de un acto material, pues un adulterio meramente moral o sea, que no contamine el cuerpo, es inconcebible; sólo podría servir al juez como indicio de que se ha cometido adulterio material. El contacto lujurioso debe ser con un hombre (aunque sea impotente, pues no se requiere la introducción del pene); por esto no pueden constituir adulterio las relaciones homosexuales (tribadismo, safismo,

¹ Giuseppe Maggiore, **Derecho Penal**, Bogotá, 1955, Editorial Temis, T. IV, pp 191-192.

etc.). Este delito se consume al efectuarse el contacto carnal, aunque no sea retenido; y tantos como sean los concubinas o los demás contactos lujuriosos de la mujer con su amante serían los adulterios consumados."

Una opinión que considero importante es la que ofrece Sebastián Soler,² en donde dice que el adulterio es un hecho como cualquier otro y por ello debe ser susceptible de valoración jurídica, aunque no necesariamente penal y partiendo de esta idea, en el siglo XVI, un Doctrinario llamado Julio Claro, destacó a la infidelidad como un problema exclusivamente moral, y en este mismo sentido el marqués de Beccaria fue de los primeros en sostener la idea de no incluirlo como hecho punible, ya que dice: " responde a sentimientos, pasiones, impulsos biológicos irresistibles y tan fatales como la ley de la gravedad."³

² Soler, Sebastián, **Derecho Penal Argentino**, tomo III, Editorial La Ley, Buenos Aires, p. 330.

³ González Blanco, Gilberto, **Delitos Sexuales en la Doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano**, Editorial Porrúa, 4ª edición, México 1979, pp.197-198.

En mi opinión esta es una afirmación bastante peligrosa de sostener, ya que bajo este supuesto también -pueden justificarse un sin número de conductas evidentemente delictivas, por ejemplo el hecho de que a una persona le agrade mantener relaciones sexuales con cadáveres, o con animales, o más grave aún, con niños, y puede alegar que también responde a sentimientos, pasiones, impulsos biológicos irresistibles, y tan fatales como la ley de la gravedad ".

Esta cuestión es más importante de lo que parece, ¿entonces, en donde se encuentra el fundamento de que en la antigüedad se castigará a la mujer cruelmente por cometer dicha conducta, o acaso, sólo respondía a razones de egoísmo de los hombres de estas épocas?. La mujer también es un ser humano que responde, en tal caso, igual que el hombre a pasiones y sentimientos, también le gusta el sexo.

Esto no es otra cosa que una conducta por demás inmoral, indebida, y opino que este argumento del Marquez de Beccaria, es muy atrevido, ya que entonces en que lugar queda el atri-

buto de la racionalidad dada exclusivamente a los hombres, y por la cual se nos distingue de los animales.

Sin embargo, ésta idea la adoptaron inmediatamente los Doctrinarios Positivistas Italianos, considerándolo como un delito artificial, tal vez ellos sí se dejaban llevar por sus impulsos biológicos, o no eran casados como para entender la gravedad del asunto.

Creo que a nadie que se considere normal, estaría de acuerdo que su pareja, cada que se le presentara la ocasión o que le gustara alguien, tuviera relaciones sexuales con éste, ya que obedece a sus impulsos biológicos, en este supuesto que mejor no se case, ya que el matrimonio es un compromiso, ante todo de amor y fidelidad, pero una fidelidad espontánea, ya que cuando un gusto o placer se convierte en obligación, pierde su encanto y su pureza.

Podríamos decir que el tipo penal, tal y como se encuentra actualmente, lo que castiga es la forma en que se comete tal conducta y los efectos que causa.

Otros autores opinan que el amor no puede ser materia de un precepto jurídico, opinión que comparto pero repito, si esa persona decide malamente en su vida que es incapaz de comprometerse verdaderamente con una pareja, que no se case, por que uno de los presupuestos del delito es que exista el matrimonio, entonces, si su decisión es mantener relaciones sin compromiso, está la figura, no penada por la leyes jurídicas, de la fornicación, que son la relaciones sexuales, libremente no estando casados, buscando no la ayuda mutua, ni la estabilidad emocional, sino sólo para saciar deseos o necesidades biológicas, pero desgraciadamente, como se dijo en la parte histórica del capítulo I en el aspecto religioso, es pecado ante los ojos de Dios, y dependiendo de la seriedad con que se tome este aspecto, será la que frene o desboque estas conductas.

Tal vez parezca idealista, pero si cada pareja cultivara y diera de sí lo que necesita la relación matrimonial, no dudo que estas conductas se evitarían, pero nuestra cultura de egoísmo nos impide ver cuál es el verdadero Amor.

Algunos autores cuestionan la circunstancia de que lo que se destruye con el adulterio es la honestidad del cónyuge inocente, pero es imposible alegar que es un ultraje a la honestidad del inocente, ya que él no cometió la conducta.

Cuando en una familia se da el problema de que alguno de los cónyuges comete adulterio o incluso los dos lo cometen, en la forma más pura de esta, en realidad ya no existen los fines del matrimonio, y solo se da esta relación, pero de manera ficticia y nominal. por ello hasta en el aspecto religioso por esta causa estaba permitido el divorcio.

Algunos autores se pronuncian eclecticos respecto de la incriminación o no del adulterio, ellos son: Fiaux, Garófalo y Filangieri, para el primero, sólo puede ser considerado como delito cuando exista al mismo tiempo una ley que permita el divorcio, en cuyo caso su comisión significa una "inexcusable" depravación.

Para Filangieri es por si mismo un delito, pero no es punible por razones de oportunidad, cuando el divorcio no se halle

reconocido por la Ley; pues, de lo contrario, su punición llevaría consigo más inconvenientes que ventajas.

Garófalo niega el carácter de delito del adulterio, ya que dice que no lastima, salvo en casos excepcionales, los sentimientos altruistas elementales de la piedad y la probidad.⁴ Pero respecto de esta opinión, que otra cosa puede ser más importante para los padres, que los propios hijos, aunque existen personas que no tienen el menor interés en ellos, pero esto es por que vienen de una relación familiar destruida, o sea que son cadenas eslabonadas unas a otras, mayor problema aún.

El aspecto coercitivo del delito de adulterio mas que otra cosa tiene una misión civilizadora, aunque regulada como lo está en nada ayuda.⁵

Entrando de lleno a lo que es la definición del delito de adulterio en México, el Código Penal no lo define, y ésta situa-

⁴ Vaello Esquerdo, Esperanza, *Los delitos de adulterio y amancebamiento*, Editorial Bosch, Barcelona, España, 1976, pp. 51-53.

⁵ *Ibid.*

ción ha provocado que se tenga que interpretar por medio de jurisprudencias, y la doctrina, y algunos autores se remiten a su significado gramatical.

Etimológicamente la palabra Adulterio deriva de dos fuentes latinas: "alter thorum", que significa, el delito cometido en el "lecho ajeno" o sea una infidelidad conyugal.

En nuestro Código Penal, en el artículo 273 se prevé:

"Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo."

De lo anterior se desprende que no está definido y lo deja el legislador a la interpretación que se haga de éste, pero ¿porqué no lo definió?, tal vez por cuestiones sociales o de la época en que se creó, lo cierto es que no lo define y éste es el punto precisamente del problema para su aplicación en el campo práctico, tanto para los órganos jurisdiccionales como para la defensa, y sobre todo para el sujeto pasivo.

A continuación citaré algunas 'Tesis Jurisprudenciales relacionadas:

"Ejecutoria pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la página 4757 del Tomo 81 del Semanario Judicial de la Federación, cuya tesis establece:

"A pesar de la ausencia de definición sobre el delito de adulterio, que, en general se nota en todos los ordenamientos penales que rigen en la República, para su caracterización jurídica se ha atendido, a su significación gramatical ordinaria, es decir, la prueba se ha dirigido a demostrar las relaciones extramatrimoniales de los cónyuges y aunque éstas por su propia naturaleza, son de muy difícil justificación en un proceso, son susceptibles de apreciarse a través de determinadas circunstancias que no dejan duda alguna respecto del acreditamiento de aquéllas relaciones íntimas con persona ajena a la ligada por el vínculo conyugal."

La ejecutoria visible en la página 3636, del Tomo 82 del Semanario Judicial de la Federación, se apoya en la doctrina y dice:

"Es cierto que el Código Penal no define; en su capítulo relativo, del delito de adulterio, pero la doctrina y la jurisprudencia han establecido de modo firme que consiste en la infidelidad de uno de los cónyuges, sexualmente consumada."

Podemos decir que no solamente la descripción minuciosa de determinadas conductas deberá ser forzosamente completa, ya que por ejemplo el matrimonio no es definido por el Código Civil, pero entendemos por los demás preceptos que lo rodean, aunque por técnica jurídica debería definirse. El deber de la fidelidad conyugal, aunque no figura como precepto legal se entiende su existencia debido a que derivada de la necesidad de cumplir con los fines del matrimonio ésta existe.

También puede entenderse mejor la definición que se puede deducir del adulterio con el Artículo 310 del Código Penal ya que describe una modalidad atenuada del homicidio, en caso

de que el cónyuge ofendido sorprenda al otro en acto carnal con otra persona y de ésta circunstancia se puede definir jurídicamente como el acto carnal cometido por una persona casada con otra distinta de su cónyuge, bajo esta circunstancia es susceptible de ser considerado como delito ya que interviene un elemento fundamental que es la privación de la vida.

Algunos autores dicen que al no definirse el delito se atenta contra el principio de legalidad.

En el Código Penal Comentado los maestros Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas, opinan que el adulterio "es el ayuntamiento carnal y legítimo de hombre con mujer, siendo uno de ellos o los dos casados. Yacimiento que ome faz a sabiendas con mujer casada o desposada con otro". Según definición de las Partidas (VII, tít. 17, ley 1ª)⁶

⁶ Carrancá y Trujillo, Raúl. Carrancá y Rivas, Raúl, **Código Penal Anotado**, tercera edición, corregida y aumentada, Editorial Porrúa, México, 1971, p. 675-677.

Los mismos autores en su misma obra denota la importancia de definir la palabra adulterio ya que dice. "aunque se conozca lexicográficamente la connotación de la palabra adulterio, otra cosa es la que jurídicamente deba entenderse por ella a los efectos penales. Esta opinión la comparto por ser trascendental para su penalización, en caso de que debiera ser considerado como delito.

El Maestro Francisco González de la Vega en su Código Penal comentado, dice que el significado general del adulterio, es la relación carnal -coito normal, completo o incompleto-, de un casado con una persona que no sea su cónyuge."

Objetivamente el adulterio con lo que atenta primeramente es con el matrimonio, y éste como una institución puramente civil, constituye un ilícito civil; y lo que produce como consecuencia, no necesariamente, es el divorcio, y el adulterio entonces es a su vez una causal de divorcio, por lo tanto porqué considerarlo como delito.

Entonces, qué es lo que se atenta con el adulterio: la fidelidad matrimonial, y la estabilidad emocional de la familia.

Por consiguiente, ¿qué se requiere para que ésta conducta del campo civil se convierta en delito?

Pues como lo dice el tipo; la forma en que se lleva a cabo la infidelidad matrimonial "en el domicilio conyugal o con escándalo" y las relaciones sexuales consumadas, entonces es conveniente quitar estos elementos y contrarrestar en sí misma la conducta; no circunstancialmente.⁷

También es importante para la comprobación del adulterio, las siguientes tesis jurisprudenciales:

"Jurisprudencia definida. Adulterio, Prueba del. Para la comprobación de las relaciones sexuales como elemento constitutivo del delito de adulterio. Basta la prueba presuntiva. Quinta Epoca: Tomo XXXI, pág. 251. Tomo XXXV, pág. 1525, Tomo XLII, pág. 3117. Tomo LII, pág. 3117, Tomo LIII, pág. 905.

En relación a uno de los elementos del tipo que es el Escándalo, existe jurisprudencia que a la letra dice: "Tesis Relacionadas. Adulterio; delito de. Para tener por comprobado el escándalo, que para la existencia del delito de adulterio exige el Artículo 273 del Código Penal del Distrito Federal, es bastante que se justifique que la adúltera abandonó el domicilio conyugal y se fue a vivir con su coacusado, haciendo vida marital con él, públicamente. Quinta Epoca: Tomo XLVIII, pág. 3712."

"Adulterio, comprobación del cuerpo del delito de (Legislación del Estado de Tamaulipas). El Artículo 784 del Código Penal del Estado de Tamaulipas castiga el adulterio cuando ha sido consumado, salvo el caso en que su conato constituyera otro delito, que se reprimirá con la pena señalada a éste.

Consiguientemente, tal infracción penal no admite grados y sólo se sanciona al consumarse, y si no se justifica la consumación del acto carnal constitutivo del delito, el auto de formal

⁷ Más adelante tocaré el tema de lo que se entiende por "consumado, domicilio conyugal y escándalo".

prisión, dictado en contra del acusado, es violatorio de garantías.
Quinta Epoca: Tomo LX, pág. 308."

Existen mas Tesis Jurisprudenciales que son importantes, pero para no cansar ustedes que leen el presente trabajo, me limitaré a usar las que ya cité en este apartado, ya que me pareció prudente tratar en un inciso específico la Jurisprudencia.

a) TECNICA JURIDICA DEL TIPO

Primeramente, ¿qué es la Técnica Jurídica?, y a esta pregunta podemos responder que es la disciplina que proporciona las reglas necesarias para la realización práctica del derecho.⁸

O también como lo define Eduardo García Maynes⁹ "Es el arte de la interpretación y aplicación de los preceptos del derecho vigente".

⁸ Villoro Toranzo, Miguel, **Introducción al estudio del Derecho**, 7ª Edición, Editorial Porrúa, México 1987; pp. 144.

⁹ García Maynez, Eduardo, **Introducción al estudio del Derecho**, Trigésima primera edición revisada, Editorial Porrúa, México 1980, pp.129-130.

La Técnica no examina la justificación de las disposiciones Jurídicas; eso es tarea de la Filosofía y del Arte del Derecho.

La Técnica verifica y realiza el funcionamiento práctico de la solución escogida por el arte.

La Técnica no se interesa por la esencia del derecho sino tan solo por su exposición y por su realización.

La elaboración del lenguaje jurídico, también es tarea de la técnica jurídica, pues responde a fines utilitarios prácticos: evitar confusiones, precisar ideas, distinguir situaciones.

Por ejemplo, en el Divorcio, las causas de éste fueron hechas por la actividad artística del derecho, pero su formulación en una terminología precisa es obra de la Técnica Jurídica, el término "Causal de Divorcio" es un ejemplo del lenguaje técnico jurídico.

"La actividad técnica jurídica está íntimamente ligada al conocimiento de las valoraciones filosóficas que determinaron las decisiones artísticas jurídicas. Técnica, Arte y Filosofía del Derecho se entremezclan en la práctica".

Todo precepto jurídico encierra un sentido. Pero éste no siempre se halla manifestado con claridad. Si la expresión es verbal o escrita puede ocurrir que sus vocablos sean confusos o ambiguos, o que su construcción sea defectuosa y haga difícil desentrañar la frase. Hacer más difícil la Técnica interpretativa.

Este es el caso del tema que nos ocupa, como lo vimos en páginas anteriores en cuanto a la definición del Adulterio, nuestra legislación no es clara en la forma en que da la definición del tipo penal, ya que no da los elementos esenciales para poder entender o saber lo que Jurídicamente debe entenderse por adulterio.

Y además por orden el Tipo Penal debería de primeramente, definir el adulterio y posteriormente dar la sanción correspondiente.

Creo que el legislador debe hacer una revisión de esta cuestión, ya que para la tarea interpretativa es arduo el trabajo. Pero creo entender el por qué el legislador no ha tocado el tema desde el año de 1931, y es por que como ya lo estudiamos, muchas teorías, e incluso en diversos ordenamientos penales han derogado de sus disposiciones el Adulterio como delito, y como leí en algún libro, por lo menos la regulación del adulterio pone cierto freno al desboque de las pasiones del hombre.

A manera de resumen transcribiré un cuadro que nos presenta en su libro de Introducción al estudio del Derecho el maestro Miguel Villoro Toranzo¹⁰

Aspecto Técnico: aplicación de las esquemas jurídicos

Técnicas de formulación	Lenguaje técnico jurídico
	écnica de redacción de Documentos
	écnica legislativa

¹⁰ Ibid

-Técnicas de interpretación (Hermenéutica Jurídica)

-Técnicas de ejecución

b) JURISPRUDENCIA RELATIVA.

Instancia: Primera Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca: Sexta Epoca

Tomo: LXXXVI, Segunda Parte

Página: 9

ADULTERIO, DELITO DE. Para que el delito de adulterio sea punible, es requisito indispensable que se cometa en el domicilio conyugal o con escándalo. Por lo que si en un caso ambos cónyuges han adoptado una separación de hecho, habitando casas distintas, es evidente que no existe el domicilio conyugal propiamente dicho. Pero sí existe el escándalo, entendiéndose por tal la desvergüenza, el desenfreno, o mal ejemplo, o bien la publicidad de un acto que ofende la moral media social, si los adúlteros practicaban las relaciones sexuales en presencia de una hija del matrimonio y en lugar donde también se daba cuenta otra persona.

Amparo directo 3317/63. Ramón Robles de Fong. 24 de Agosto de 1964. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Epoca: Sexta Epoca
Tomo: XXVIII, Segunda Parte
Página: 10

ADULTERIO. El tipo del delito correspondiente, se integra precisamente con un adulterio que tenga verificativo en el domicilio conyugal o con escándalo. Estos son los elementos integrantes del tipo. Lo que ocurre es que probablemente no sea muy certero el nombre que se ha dado a la figura delictiva, ya que se toma, para la denominación, de uno de los elementos, lo que equivale a confundir el todo con una de sus partes. Tal vez hubiera sido mas técnico que el legislador hubiera dado otro nombre a la figura penal, pero esta circunstancia es irrelevante y carece de toda importancia; lo cierto es que se realiza el delito precisamente por la verificación de un acto adulterino en las condiciones exigidas por el dispositivo correspondiente. Mucho se ha explorado la cuestión de que no existe el tipo porque la ley no

define lo que es el adulterio. Ya se ha indicado que el adulterio no es sino un elemento constitutivo de la infracción, elemento que efectivamente la ley no define, como tampoco proporciona la definición de la que es "vida", en el homicidio, ni de "cópula", en el estupro. etc.; pero en estas últimas infracciones, como en la mayoría de las que figuran en la legislación, al todo se le designa con una palabra diversa a la de una de sus partes (cosa que no ocurre con el llamado delito de adulterio), mas como se ha indicado, el hecho relativo a la denominación carece de eficacia alguna para destruir el tipo correspondiente, que se integra con la descripción de los elementos hecha por el ordenamiento jurídico.

Amparo directo 3948/59. Alicia Beltiérrez Lugo. lo. de octubre de 1959. 5 votos. Ponente: Rodolfo Chávez S.

Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Epoca: Sexta Epoca
Tomo: CII, Segunda Parte
Página: 11

ADULTERIO, ESCANDALO COMO ELEMENTO DEL DELITO DE. PRESENTACION DE HIJOS NATURALES AL REGISTRO CIVIL. (LEGISLACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI) Debe

entenderse por escándalo, para los efectos penales, un movimiento de la opinión de un grupo o de una comunidad, excitada por el conocimiento del hecho, o una acción mas o menos violenta motivada por las mismas causas; en ambos casos hay una alteración en el vivir normal de las personas, que es la que constituye el elemento escándalo en el delito de adulterio. Por lo tanto, cabe hacer notar que si el registro de un acto civil tiene carácter público en virtud de que interviene un funcionario con fe pública limitada, ello no significa publicidad e información al público, pues los registros generalmente solo los conocen los interesados y las personas allegadas a ellos; pero aún admitiendo que tales actos trasciendan y sean conocidos del público, ello no permite a priori afirmar que por ése sólo hecho producen escándalo, pues para que se configure el delito de adulterio, debe probarse específicamente ése elemento, no suponerlo. Además, es falso el razonamiento sobre que la presentación al registro de un infante, que se declara como hijo natural, es manera de hacer público el adulterio, tanto por las razones expuestas, como porque la finalidad del registro es precisar la filiación de los individuos pero nunca hacer constar que los padres son adúlteros o que el hijo es adul-

terino , pues lo común es que las relaciones sexuales libres o ilícitas se conozcan por otros medios, más no por las actas del Registro Civil. Por último debe hacerse notar que el artículo 48 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, establece la obligación de declarar el nacimiento de los hijos, tanto para el padre como para la madre; así como que cabe dentro de lo posible que el conocimiento público del adulterio no cause escándalo, bien porque los enterados no presten importancia al hecho o por otras distintas razones.

Amparo directo 396/65. Crescencio Sifuentes. lo de diciembre de 1965. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo.

Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Epoca: Sexta Epoca
Tomo: XCVI, Segunda Parte
Página: 9

ADULTERIO, ESCANDALO EN CASO DE. Sí un procesado y su amasia reconocen que algún tiempo y en la misma población donde el inculpado era casado, vivieron en amasiato ostentándose públicamente como marido y mujer en todos los sitios

a los que concurrían, esto notoriamente constituye e implica el escándalo social que castiga la ley en el adulterio.

Amparo directo 4150/64. Alfredo Guerrero Pérez o Alfredo Duarte Palma. 28 de junio de 1965. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Angel González de la Vega.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Epoca: Séptima Epoca
Tomo: 80 Sexta Parte
Página: 16

ADULTERIO. DELITO.DE. Justifícase la orden de aprehensión por el delito de adulterio. al corroborar la querrela relativa la circunstancia de haber presentado el inculpado para atención médica ginecológica en el Instituto Mexicano del Seguro Social, como su esposa, a quien no es su cónyuge, y reconocer su convivencia marital con aquélla y el recién nacido, por mas que aduzca haberla Inscrito como beneficiaria por motivos humanitarios.

Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito.

Amparo en revisión 261/75. Moisés Alfaro López. 29 de agosto de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Federico Ta-
boada Andraca.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Epoca: Séptima Epoca
Tomo: 109-114 Sexta Parte
Página: 19

ADULTERIO, ESCANDALO COMO ELEMENTO INTE-
GRANTE DEL DELITO DE. El elemento escándalo, debe referirse
a la forma en que, con grave publicidad por actitudes imputables
a los adúlteros y en detrimento del cónyuge inocente, se llevan a
cabo las relaciones ilícitas, lo que no ocurre cuando, quien hace
públicas esas relaciones, es el propio cónyuge ofendido.

Tribunal Colegiado del Décimo Circuito.

Amparo en revisión 576/77. Carlota Espinosa de Solór-
zano. 10 de enero de 1978. Unanimidad de votos. Ponente:
Carlos de Silva Nava.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Epoca: Octava Epoca
Tomo: XII- Agosto
Página: 326

ADULTERIO, ESCANDALO COMO ELEMENTO DEL DELITO DE. El elemento escándalo se produce cuando la acción o la palabra, ésta en su acepción lata, es conocida por una colectividad o grupo humano y provoca, por la gravedad de los hechos cometidos, una reacción que afecta los sentimientos de las personas que resultan víctimas del delito, y, a la vez, la de la repro- bación de los mismos, como consecuencia de los comentarios y juicios que se emiten y transmiten en torno del acto o de las pala- bras dichas.

Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito.

Amparo directo 776/92. Julia Coronado González y otro. 6 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fer- nando Narvaéz Bárker.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Epoca: Octava Epoca
Tomo: XV. Enero
Tesis: III.lo.P.257 P
Página: 182

ADULTERIO, DELITO DE.CASO EN QUE SE CONFIGURA EL ILICITO MEDIANTE EL ELEMENTO ESCANDALO. Esta figura jurídica se integra, desde el instante en que se demuestra que la acusada tuvo relaciones sexuales con su coacusado habiéndose ostentado públicamente como esposos, toda vez que con tal forma de actuar, afrentaron al cónyuge ofendido y dieron mal ejemplo a la moral pública.

Primer Tribunal Colegiado en materia Penal del Tercer Circuito. Amparo directo 158/94. Lucy María del Perpetuo Socorro Medina Morales. 1º de Septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Nuñez Salas.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Epoca: Octava Epoca
Tomo: XV-Enero
Tesis: VIII.lo. 42 P
Página: 183

ADULTERIO, PRUEBA DEL DELITO DE. El elemento material del delito de adulterio, es decir, el acceso carnal por medio del ayuntamiento sexual. no es necesario que se pruebe directamente y a través de la cópula; porque si bien es cierto que el adulterio supone la relación sexual de una persona con otra de distinto sexo que no sea su cónyuge, también resulta cierto, que basta la prueba presuncional para que pueda con certidumbre inferirse la unión sexual; en virtud de que la demostración procesal del fornicio es difícil, y por ende, se puede establecer indirectamente ese hecho mediante pruebas de indicios, testimonios, etc.; siendo suficiente para ello el que la sujeto activo del delito fuera sorprendida en el hogar conyugal en compañía de otra persona del sexo contrario, desnudos en la cama: y que ante la irrupción de quienes declararon, se diera a la fuga el acompañante; porque con todo ello se acredita el hecho revelador de la intimidad carnal.

Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito.

Amparo directo 83/94. Lizolet Alejandra Olvera Castañeda. 25 de abril de 1994. Unanimidad de Votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Epoca: Novena Epoca
Tomo: IV, Julio de 1996
Tesis: XX.93 C
Página: 390

DIVORCIO. CAUSAL DE ADULTERIO HECHA CONSISTIR EN QUE EL DEMANDADO TUVO UN HIJO ANTES DE CASARSE CON LA QUEJOSA. REQUISITO QUE DEBE ACREDITARSE PARA QUE OPERE LA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS). Para que opere la causal de adulterio hecha consistir en que el demandado procreo un hijo con otra mujer, antes de casarse con el doctor, se hace necesario acreditar de un de manera presuntiva que aquél siguió teniendo relaciones extraconyugales con la madre del menor al que reconoció como su hijo, sin que sed suficiente como lo pretende la quejosa el acta de nacimiento del citado niño, en razón de que como se apreció con toda claridad, éste fue concebido antes de que el citado demandado se hubiera casado con la quejosa.

Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.

Amparo directo 1036/ 95. María Guadalupe Manga Hernández. 25 de abril de 1996. Unanimidad de Votos. Ponente: Roberto Avendaño.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Epoca: Novena Epoca

Tomo: III, Junio de 1996

Tesis: XIX. 2o. 12 P

Página: 768

ADULTERIO.CONFIGURACION DEL DELITO DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).Conforme al artículo 287 del Código Penal del Estado de Tamaulipas para que se integre el delito de adulterio, se requiere: 1.- La existencia de la unión matrimonial; 2.- Que uno de los cónyuges tenga cópula carnal con persona ajena al vínculo matrimonial; y, 3.- Que tal evento tenga lugar en el domicilio conyugal. Lo anterior pone de manifiesto que no basta para la configuración del injusto penal en estudio, que exista ayuntamiento sexual entre uno de los cónyuges con persona distinta, sino que se revela como elemento condicio-

naste, que esa conducta se ejecute precisamente en el lugar que constituye el citado domicilio conyugal.

Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito.

Amparo directo 394/95. Amelia Gutiérrez Rodríguez y Saúl Salinas Velázquez. 20 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Olga Iliana Saldaña Durán.

CAPÍTULO III

ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO

a) TIPICIDAD

La Tipicidad como un todo es la concreción en la realidad de una conducta, la cuál se adecua a una descripción en nuestro sistema jurídico penal en el código respectivo, que el legislador considera como un acto delictivo que debe ser sancionado por leyes penales, o sea la adecuación de la conducta al tipo penal.

El Tipo, es la descripción concreta y específica plasmada en la ley por el legislador de una conducta considerada delictiva, a la que en ocasiones se suma su resultado, al concretarse a ella una sanción penal.

El tipo incluye varios elementos, según el delito de que se trate, y en el tema que nos ocupa, desglosaremos el estudio del tipo penal de adulterio y sus elementos constitutivos.

El Adulterio como una conducta prevista en nuestro ordenamiento penal vigente en el artículo 273, entonces es una conducta típica penal, aunque se sostenga que en estricto sentido no existe el tipo, ya que no lo define.

Presupuesto del delito: Relación Conyugal preexistente de parte de alguno o de ambos sujetos activos del delito, o sea, pueden darse tres variantes; que la mujer sea casada, y su codeincuente soltero, que el hombre sea casado y la mujer soltera, o bien que los dos sean casados.

ELEMENTOS OBJETIVOS:

La conducta: Debe ser de acción y unisubsistente, el resultado formal, instantáneo y de daño. Consiste en el ayuntamiento voluntario sexualmente consumado, que haya habido relación sexual completa o incompleta, estando alguno de los sujetos activos o ambos, unidos en matrimonio civil con otra persona.

Es un delito autónomo que no admite la tentativa, debe verificarse una acción forzosamente.

Objeto jurídico protegido: Fidelidad conyugal, y por su vinculación con intereses y principios complejos como lo son la seguridad de la familia el matrimonio, la honestidad y la exclusividad de las relaciones sexuales, prometidas a la hora de la celebración matrimonial. (Este tema es muy discutido por la doctrina, como ya lo estudiamos).

Calidades referidas al los sujetos activos: El tipo no describe alguna calidad especial, pero se interpreta que deben ser personas de distinto sexo, en donde alguno o los dos sujetos activos posea el estado civil de casado.

Referencias temporales y espaciales: Cometido en el Domicilio Conyugal.

Medios de Comisión: Escándalo, sobre este particular, en el capítulo relativo a la jurisprudencia, la Corte ha sostenido diversos criterios que vale la pena analizar a la hora de estudiarlo, ya que ésta nos da una idea de lo que debe entenderse por "escándalo".

ELEMENTOS NORMATIVOS

Se tendrá que interpretar por el aplicador del derecho lo que deba entenderse por Domicilio Conyugal y Escándalo, y para ello puede apoyarse en la Jurisprudencia relativa.

ELEMENTOS SUBJETIVOS:

Voluntad de tener relaciones sexuales con persona distinta del cónyuge.

Atipicidad: En los casos de ausencia del objeto jurídico protegido o sea que ninguno de los sujetos sea casado, del elemento normativo jurídico, o sea del domicilio conyugal de la referencia espacial, ausencia del medio, que es el escándalo.

Puede existir Así mismo alguna causa de justificación en los casos en que existe el consentimiento o la provocación del sujeto pasivo a la comisión del delito, por ejemplo cuando un esposo induce a su esposa a la prostitución o proporciona todos los medios y circunstancias para que su esposo cometa el adulterio.

B) ANTIJURIDICIDAD

El adulterio es una conducta contraria a derecho ya que nuestro Código Penal para el Distrito Federal lo contempla en su artículo 273 como un delito.

C) CULPABILIDAD

Sólo puede presentarse de manera dolosa, ya que los sujetos activos tienen la capacidad de querer y entender el resultado de su conducta.

Para la mujer casada el dolo consiste en la conciencia de que es casada y la voluntad de tener relaciones sexuales con otro hombre distinto al marido. Para el codelincuente de la mujer la exigencia subjetiva se llena con el conocimiento de que esta teniendo relaciones sexuales con mujer casada. Para los casos del hombre se dan los mismos supuestos.

El doctor Raúl Carrancá y Trujillo en su obra "Derecho Penal Mexicano" en el capítulo XIX referente a otras excluyentes, trata el tema de la inculpable ignorancia, y textualmente dice:

“Es causa que excluye la responsabilidad a título de inculpabilidad en nuestro derecho ejecutar un hecho que ignoraba inculpa-blemente al tiempo de obrar”.¹

El error y la amenaza de sufrir un mal grave e inminente funciona como excluyente de culpabilidad, conforme a los principios generales. Entonces resultaría que el sujeto, por ejemplo la mujer que engaña a su codeficiente o no le hace de su conocimiento de su estado de casada, esta actuando dolosamente, pero al codeficiente se le excluye de culpabilidad por haber sido engañado. También la coacción excluye la responsabilidad del coacto.

D) PUNIBILIDAD

Prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años, según el artículo 273 del Código Penal para el Distrito Federal.

¹ Carrancá y Trujillo, Raúl, **Derecho Penal Mexicano**, Décima tercera edición, Editorial Porrúa, México, 1980, p. 620.

CAPÍTULO IV

CONFIGURACION DEL DELITO

A) PROBLEMAS PROCESALES DE SU INTEGRACION Y SU INOPERATIVIDAD PRACTICA.

El tipo realmente no pena el hecho de cometer adulterio, sino la manera como éste se comete, sería tanto como decir que sí se permite tener relaciones extraconyugales y sólo si se presentan ciertas circunstancias, entonces pasa a ser delito.

O podría decirse vulgarmente que corazón que no ve, corazón que no siente, o, hazlo pero de manera discreta, entonces mas bien se pena la falta de astucia para cometerlo.

Luego entonces no se puede decir que Así como esta regulado actualmente el adulterio realmente se tutela el matrimonio, y menos aun a la familia, sería una falta o ilícito circunstancial.

Debido a la mala regulación de este tipo, la jurisprudencia ha tenido que intervenir para contrarrestar este problema.

Los problemas procesales de su integración son diversos, y a la hora de que el juzgador se enfrenta ante una querrela por el delito de adulterio, éste tiene que cuidar sobremanera la solución que deberá dar al problema.

Me comentaba un juez penal al cual acudí para que me facilitara un expediente de algún asunto de adulterio, que este tipo de delitos les producen dolor de cabeza, ya que muchas veces, es evidente que el sujeto pasivo, ha provocado precisamente el problema que le aqueja, ser una persona prepotente, y dar una mala vida a su cónyuge y ser movido incluso solo por el rencor, o por hacer sufrir a las partes, en su orgullo herido, aun sacrificando el bienestar de los hijos cuando estos son menores de edad, etc", es una impotencia el hecho de presenciar un acto legal pero injusto, tener que aplicar el derecho, sin atender a la realidad."

Pero por qué tanto problema para la integración del tipo penal, pues por la mala formación de los elementos del delito, por

los elementos valorativos o normativos, de poder determinar en un caso concreto, cuando se está ante un caso plenamente configurado de adulterio.

Podría decir que es un delito puramente de orgullo, ya que cuando en una relación matrimonial se da el adulterio de alguna de las partes, generalmente, es el resultado de otros problemas anteriores en la relación conyugal.

Cómo poder comprobar a los adúlteros que están cometiendo dicho delito, cuando estos son discretos y tienen el cuidado de no encontrarse para sus relaciones en el domicilio conyugal, por que aunque estos elementos no se dieran y lo hicieran en un hotel, a la luz de la más completa discreción, cabría en la realidad duda de si existe adulterio o no. Vaya problema.

Más de dos casos concretos que leí para saber la manera en que en la practica se comprueban los elementos del tipo, me percate de la generalidad de la siguiente historia:

Los cónyuges ya de tiempo atrás, habían tenido problemas de diversas índoles, obviamente la relación matrimonial, así-

como la sexual se había enfriado, y alguno de los cónyuges, encuentra a alguien que lo hace sentir bien, que según éste lo comprende verdaderamente, y lo ama. Después de algún tiempo de seguir teniendo problemas con su cónyuge, por que éste ha mostrado total indiferencia a la relación, el cónyuge que esta teniendo relaciones extramatrimoniales, le pide al otro el divorcio, negándose este último, por lo que el adultero después de varias veces de insistencia sobre el mismo punto del divorcio, decide abandonar el hogar conyugal, e irse a vivir con su amante.

El cónyuge ofendido a pesar de ver el problema no hace nada por solucionar la situación, aun antes de saber del amasiato de su cónyuge, de repente se entera de que su pareja esta viviendo con otra persona, en cuanto se entera se pone furioso, y hundido en su "dolor", acude a la autoridad a acusar a su cónyuge de adulterio.

No es un tanto ilógico que una persona que dice amar a otra, al momento de poder hacer algo para salvar su matrimonio no haga absolutamente nada e incluso contribuya a la separación, y al enterarse de que otra persona vive con la persona a la cual

éste nunca cuido, se sienta "herido en sus sentimientos", más bien diría yo que en su orgullo y vanidad, o tal vez en la impotencia de no haber sido lo suficientemente inteligente para llevar una buena relación matrimonial, y darse cuenta que aún unido en matrimonio, a la otra parte no le importó. Por que cuando se pudo haber solucionado el problema no cooperó. Desde luego que existen casos en que verdaderamente el sujeto pasivo se ve herido por ver a su cónyuge con otro, pero cuando realmente el cónyuge ofendido ama a su pareja regularmente no denuncia el adulterio.

Acusa a su cónyuge sólo para saciar un deseo de venganza, ya que de que le sirve o que soluciona éste con ver a su cónyuge en la cárcel, o que se le haya aplicado una multa, nada, y precisamente por esta situación alguno autores han obtenido que el adulterio no debería ser llevada al campo penal.

En estos casos lo legal no siempre es lo justo. Qué es lo más prudente en estos casos, cada caso concreto nos dará la solución a esta pregunta, pero la regulación en nada ayuda así como esta.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Sin embargo la manera más común en que se presenta la configuración del delito es mediante el amasiato y la procreación de hijos por parte de los adúlteros.

Precisamente por la dificultad de poder comprobar que existió la "seminatio intra vas", se ha establecido que para tales efectos bastará la prueba presuncional.

También puede presentarse el caso de que incluso el sujeto pasivo del delito sea quien provoque incitando o induciendo al otro cónyuge al adulterio, por ejemplo el caso en el que el marido comienza a dar alcohol y drogas a su pareja estando con otros hombres a solas y facilitando toda clase de situaciones que pongan al cónyuge adúltero en una situación de inminencia de la comisión del delito, introducirla a la prostitución, etc., esto puede ser por diversos motivos, que pueden ser económicos, para divorciarse, por quitarle la tutela de los hijos, o incluso por que este quiere hacer vida marital con otra persona, y así justificar en el delito de su pareja su propio y anterior delito.

Mas adelante en la hipótesis de solución que propongo reevaluaré la conveniencia o no de que el adulterio deba comprobarse con los elementos que actualmente con el hecho de regularlo penalmente o no.

b) EL ADULTERIO COMO CAUSA DE DIVORCIO Y SU TRASCENDENCIA

El adulterio es una causal de divorcio, por lo tanto debe traer consigo consecuencias, las más comunes eran tratadas en el presente inciso, aclarando primeramente que pueden combinarse y presentarse aun más de las que aquí expongo.

El legislador en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, hace referencia a las causales de divorcio, y en su primera fracción, se trata al adulterio concretamente.

Primeramente cabe mencionar que el legislador al establecer el "Adulterio de cualquiera de los cónyuges" igualó la situación jurídica del hombre y la mujer, ya que si recordamos, tanto en la Ley de Relaciones Familiares, como del Código Civil de 1884, el adulterio de la esposa era siempre causa de divorcio,

cualquiera que fuesen la circunstancias en que se produjese; no Así con el cometido por el marido, en este caso era necesario que causara escándalo social, hubiese de por medio una concubina, o se llevara a cabo en la morada conyugal.¹

Según hemos estudiado el Código Penal no define al adulterio, y también en materia civil el juez se auxilia de la jurisprudencia y del significado gramatical.

También en materia civil el adulterio no admite para su punibilidad la tentativa ni los actos preparatorios del delito.

Respecto de los términos para poder solicitar, el divorcio por la causal de adulterio, será de seis meses contados a partir de la fecha en que se tuvo conocimiento del adulterio según lo dispone el artículo 269 del Código Civil.

La prueba en esta causal es muy difícil de verificarse, tal como sucede en materia penal, y casi siempre se invoca cual-

¹ Pallares, Eduardo, *El Divorcio en México*, 5ª Edición, Editorial Porrúa, México 1987.

quier otra causa, como la de injurias graves, debido a la conducta del adúltero con su cómplice.

Se da el caso de que el adúltero vive con su codelin-
cuente, y en este caso la prueba es más sencilla, y el término pa-
ra ejercer la acción de divorcio comienza a correr desde que éste
concluye, de momento a momento, por ser el concubinato un ac-
to de tracto sucesivo en el que la ofensa se repite varias veces.

Pero qué pasa cuando se decreta el divorcio, qué pasa
después, creo que las consecuencias posteriores son realmente lo
más grave de la desvinculación matrimonial.

Un autor Argentino llamado Omar U. Barbero en su libro
titulado "Daños y perjuicios derivados del divorcio", sistematiza
muy bien los efectos del divorcio, y trataré de adecuarlos a nues-
tro derecho positivo en México.

Efectos constantes e inconstantes.

Respecto de los constantes podemos decir que son los
siguientes.

Según el artículo 266 del Código Civil:

"el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro", por lo tanto la cesación del deber de cohabitación ayuda mutua, fidelidad, deber de asistencia, débito carnal, así como la modificación del domicilio de alguno de los cónyuges o de los dos, son las consecuencias inmediatas.

Dentro de los efectos inconstantes se dividen para su mejor distinción en patrimoniales y no patrimoniales.

De carácter patrimonial son:

La disolución y liquidación de la sociedad conyugal, la donación o promesa en favor del inocente, aseguramiento de obligaciones pendientes, régimen de alimentos, subsistencia o extinción del derecho de pensión, derecho preferencial a ocupar la vivienda familiar, y en su caso responsabilidad por daños y perjuicios.

De carácter no patrimonial:

Régimen de tenencia de hijos y de provisión de alimentos a ellos, acción penal por adulterio, pérdida de la patria potestad, suprimir el nombre del marido, en caso de que la mujer lo haya adoptado.

Respecto de los daños y perjuicios provocados al cónyuge inocente, en nuestro Código Civil en el artículo 288 último párrafo hace mención a estos al estipular que: "cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito" históricamente en la doctrina se afirmó este principio en Francia, ya que la corte de Montpellier en 1897, el Tribunal declaró que las causas de divorcio pueden ocasionar al esposo ofendido un perjuicio moral y material que su autor esta obligado a reparar.

Podemos ejemplificar varias hipótesis para distinguir el daño moral y material, un hombre por irse a vivir cerca de la casa de su amante se cambia de domicilio y abandona su esposa de 50 años, la priva de una buena condición económica a la cual ella había contribuido en obtener, el hecho de haberlo ido a buscar y

haberlo encontrado con su amante y aun así rogarle que regresara, etc., son los daños que podría provocar un divorcio por adulterio.

Ahora bien, qué es lo trascendente, es lo que va más allá de algo lo que rebasa el círculo en donde se está dando alguna situación, partiendo de este hecho puedo afirmar que es el divorcio cuando existen hijos es trascendente a ellos, ya que precisamente ellos son producto de esa relación truncada, y en el ámbito afectivo y emocional, el hecho de que los hijos experimenten el divorcio de sus padres, les afecta directamente.

Observando esta circunstancia pueden entonces ser discutidas las teorías que sostienen que el divorcio, y aún el adulterio solo perjudica a los autores y al ofendido, no será que debido a la ternura de criterio y sensibilidad de los hijos, éstos resultan ser los verdaderos afectados.

Se puede hablar de tres etapas que sufren los hijos en el divorcio de sus padres, según Mariano J. Grandoli, en su libro ti-

tulado "Las principales víctimas del divorcio son los hijos", en la página 857 y siguientes, las cuales son:

Antes del divorcio, durante el divorcio y después del divorcio.

Antes del Divorcio.

Durante esta etapa los hijos presencian directa o indirectamente el desamor, frialdad e indiferencia, silencios prolongados de los esposos y a veces hasta discusiones que acaban en golpes, agresividad y llanto ¿qué piensa un niño de una escena así? y lo difícil es comenzar con estas actitudes y problemas, porque seguramente se volverán a repetir.

Desgraciadamente comprobado está que éstas situaciones marcan al menor para siempre, ya que todo lo que existe a su alrededor moldea su personalidad.

Mucho tiempo, repentinamente y no conforme con ese vacío, el tratarlo agresivamente, irritable, y no le da la atención

suficiente, y los niños van creciendo con un complejo de culpabilidad de cosas que a su corta edad no pueden entender.

Los resultados en la conducta del niño van a ser rápidos, rebeldía, soledad, bajo aprovechamiento escolar e inseguridad.

Durante el Divorcio.

Los niños se ven afectados por la inestabilidad emocional de sus padres y su falta de atención, sus padres separados, en casas distintas escuchando a menudo pláticas entre adultos ofensas, rencor y angustia, y los lazos de amor que unían al menor con su padre ausente lo pone verdaderamente triste. El menor comienza a confundir sus sentimientos hacia sus padres, y lo hacen tomar decisiones que ellos mismos no han podido tomar, esto es algo injusto.

Los hijos se convierten en el blanco de un juego de poder para ver cuál de los dos padres es el más indicado para estar con los hijos, ya que el uno al otro se culpan por la situación, pero nadie quiere reconocer sus errores.

Después del Divorcio.

Con los padres ya divorciados, comienza el juego de turnarse el tiempo de padres con sus hijos, el cambio de escuelas de casa o quizás de ciudad, las preguntas de compañeros sobre sus padres.

Por los problemas varían según la edad de los hijos, si son muy pequeños es más fácil hacer que los hijos no se involucren tanto con su otro padre o madre, si son más grandecitos, digamos de unos 8 años son lamentables las consecuencias, y si son mayores de 15 años es fácil para ellos suplir la falta de amor cuidado y orientación con drogas, alcohol, rebeldía, y lo peor de todo, que seguramente seguirá la misma línea que sus padres, la desintegración futura de su familia.

Es verdaderamente triste darse cuenta de que casi como una regla general, los hijos de padres divorciados lo serán también cuando crezcan y le darán el mismo destino a sus hijos.

Me pregunto, si no habría sido más sencillo evitar toda esta historia, saber primeramente cómo debe ser llevado un ma-

rimonio, saber los principios fundamentales, lo que debe existir en un matrimonio para que funcione bien y se amen verdaderamente, el rol de cada uno como pareja, y en general saber qué cosa es el matrimonio.

Creo que se ganaría mucho terreno al problema de la desintegración familiar si se reflexionara esta cuestión por un minuto.

C) ADULTERIO ENTRE HOMOSEXUALES Y SU POSIBLE TIPIFICACION PENAL.

Para muchas personas este es un síntoma de evolución de la sociedad moderna, para mí es una cuestión de desviación sexual por demás desagradable y sucia, no existe la identidad sexual, y desgraciadamente las personas involucradas tienen serios problemas de personalidad.

Pero éste no es el punto medular de este cuestionamiento, la pregunta es ¿se podrá tipificar el adulterio entre homosexuales? creo que no es tan difícil llegar a la conclusión categórica de un no.

A simple vista puede pensarse que es un absurdo, pero en varios países de Europa ya comenzó esta nueva modalidad, y lo peor es que es legal. Ahora los cuerpos legales han aceptado sin más planteamientos el matrimonio entre mujeres y entre hombres, al rato van a legalizar la unión con simios o con elefantes, según las "preferencias".

Pero que tipo de unión es la que se está aceptando, ¿sexual?, lo dudo, será la unión de cuerpos o los besos, por que la relación sexual perfecta es la de un hombre con una mujer, debido precisamente a las formas de los cuerpos. Somos perfectos en nuestra fisiología, como para andar buscando nuevas formas.

Pero aquí está el problema, comenzaron derogando de sus legislaciones al adulterio como delito, para no tener dolores de cabeza en cuanto se presentara esta nueva modalidad, y lo peor es que lo lograron.

Suponiendo que en un país, ignoro si existe alguno, mantuviera penalizado el adulterio y a la vez permitiera el matrimonio entre homosexuales, tendría necesariamente que crear una

nueva figura o equiparar al adulterio normal con el de homosexuales, creándoles condiciones específicas para su configuración, el problema radica también en determinar en qué momento dos homosexuales consuman su relación, en el caso de los hombre podría ser en el momento de la introducción del pene de uno de ellos por vía anal hacia el otro sujeto, o las simples caricias, o quizás sexo oral o al momento de la eyaculación. En el caso de las mujeres, podría consumarse al momento de acariciarse los órganos genitales de besarse, la introducción de objetos por vía vaginal, etc.

Muchos defensores de estas relaciones sostienen que no es nada anormal y que lo único que difiere con la relación hombre-mujer es la posibilidad de procreación.

Pues pónganle las etiquetas que le pongan no es discutible que es una relación contra natura, y se ha visto que estas sólo traen como resultado enfermedades sexuales serias como el SIDA y la corrupción cada vez mayor de sus mentes enfermas, por que nada les es suficiente y buscan nuevas experiencias por extravagantes que parezcan.

En mi opinión, ni debe tipificarse el adulterio entre homosexuales, y menos aún legalizarse en nuestro país el matrimonio entre estos, si el legislador comienza a legalizar esto al rato cualquier conducta por más aberrante que esta parezca va a ser vista con naturalidad, y si estuviera en mis manos, crearía algún tipo penal encudrando las conductas homosexuales como alteradoras del orden público, y de corrupción de menores en su caso ¿que cree usted que piensa un niño que va por la calle y ve a dos homosexuales que van besándose o acariciándose, o si de plano no se puede por alguna razón penalizar esta situación en sí misma que se penalice como se hizo con el adulterio, por la manera en que se lleve a cabo, por el escándalo que estos hechos provocan.

Esto debería de ser objeto de un estudio serio en nuestro país, ya que nos están invadiendo los homosexuales.

CAPÍTULO V

PROPUESTAS

a) HIPOTESIS DE MECANISMOS GUBERNAMENTALES DE PREVENCIÓN.

Dentro de los medios de comunicación las autoridades competentes para ello han implementado unos mensajes muy buenos en la radio y televisión especialmente, hablando del SIDA, de las Drogas la desintegración familiar, etc., y me parece muy válido el hecho de que lo mismo hicieran para el caso de anuncios concretos que vayan en contra directamente del adulterio y de la infidelidad conyugal, y que de alguna manera pasaran los efectos tan importantes del divorcio por esta causa.

También podrían implementarse programas de orientación familiar, auspiciados por el D.I.F., por la Secretaría de Salud, las instituciones encargadas de la prevención del delito, y en general por todas las dependencias con especialidad en estos rubros.

Crear alguna dependencia con cuya función principal fuera la atención en crisis matrimoniales.

Una mejor educación sexual y la reevaluación de la integración de las familias, prácticas mensuales de clases conjuntas de los hijos con los padres, orientación de trato a los hijos cuando han sido víctimas de la separación de sus padres, etc. y en general todo lo que se nos ocurra para poder evitar la infidelidad conyugal, pero sobre todo, alimentar la relación día con día con nuestra pareja, que mejor fuente de amor.

b) HIPOTESIS SOBRE LA DEROGACION DEL TIPO

Según la doctrina las razones por las cuales debe de desaparecer el adulterio como delito son las siguientes:

—Corresponde por su naturaleza al campo de la moral.

—Por ser actos en donde se involucran los sentimientos no pueden ser susceptibles de regulación jurídica.

—El amor no puede ser susceptible de valoración jurídica.

—Por razones biológicas, ya que responde a los "derechos necesarios del organismo", opinión que desde luego no comparto.

—Debe regularse desde una perspectiva puramente civil.

—Por ser un acto que incide en una figura de materia familiar debe pasarse a este campo, pero no como delito, instrumentando su debida comprobación.

—Por ser una conducta del campo privado.

—Crear en el campo civil una figura en donde se dañe el estado civil de las personas, pero no como delito.

c) HIPOTESIS SOBRE LA REFORMA DEL TIPO.

Se puede pensar en la solución del problema si se reformara el tipo penal de adulterio, en su contenido, la creación de la definición del delito, y en cuanto a la penalidad.

En el primer caso de su contenido de los elementos constitutivos del delito, se pueden quitar para la configuración del delito el elemento escándalo y domicilio conyugal, para que realmente se castigue la acción de cometer el adulterio no importando estas condiciones, y pudiéndose valer de cualquier medio para su prueba, ya que éstas sólo traban su fluidez con que podría comprobarse el adulterio en sí mismo.

Otras corrientes pugnan por la creación de la definición del adulterio en el tipo penal, pero esto en nada beneficiaría a la operatividad del tipo en la práctica, tal vez si se agrega ésta a cualquier otra cuestión medular sobre su modificación ayudaría, pero no es algo fundamental.

En cuanto a la penalidad creo sería más conveniente excluir la prisión, por el impacto que represente para los hijos, y para los cónyuges cuando puede haber posibilidad de perdón, este

hecho además de tomar en cuenta de que en la práctica raramente se ve el caso de que alguien este en prisión por el adulterio; sólo en caso de concurso de delitos, pues es más fácil conseguir dinero para caución que cumplir la privación de la libertad, y responde también ésta al nivel económico de las Partes.

Una pena más lógica seria la de tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad, así como la que por causal de divorcio se acumule, pues tener a una persona en la cárcel en nada contribuye a la reparación del daño, ni del cónyuge ofendido ni de sus hijos.

d) OPINIÓN PERSONAL.

En relación con las hipótesis propuestas instrumentaria mecanismos de prevención del delito, le daría mucha importancia al aspecto de la unión familiar desde las escuelas.

Sostengo que debe subsistir la conducta ilícita de adulterio, por razones de política criminal y porque de alguna manera sí pone freno a la liberalidad cada vez mayor de las costumbres, desde luego las razones por las que muchos doctrinarios que se

inclinan en la exclusión del adulterio como delito son muy válidas, pero por la razón antes expuesta creo más conveniente mantenerlo, pero no como actualmente se encuentra, creo que es importante una reforma del tipo para que realmente opere en la práctica protegiendo esa unión conyugal que al formarse necesita cierta seguridad jurídica.

Debido a la naturaleza del delito éste debe ser juzgado con mucho cuidado por el órgano jurisdiccional, y deberían darse facultades discrecionales a éstos para que pudieran valorar estas situaciones tan delicadas.

Deben de quitarse los elementos escándalo y domicilio conyugal para que proteja realmente el bien jurídico, Así como también modificar la penalidad de esta conducta en el campo civil.

También darle una correcta y clara definición de lo que debe entenderse por adulterio para quedar de la siguiente manera.

Comete adulterio el hombre o mujer que estando civilmente casados uno de ellos o ambos, tenga relación sexualmente consumada, completa o incompleta, con persona distinta de su cónyuge."

Me parece razonable el hecho de que se proceda contra los dos adúlteros, ya que podría dar lugar si no se hiciera, a los casos en que un marido que se quiera liberar de su esposa, se ponga de acuerdo con un tercero, incitándolo al adulterio con la promesa de que la acción no será llevada en contra de él, o en los casos de que la mujer junto con su marido, planean afectar a un tercero coautor o de obtener beneficios con la amenaza de la acción penal, en estos casos podrían aplicarse las penas pecuniarias y privación de derechos civiles.

El juzgador debe ser guiado por la razón y por la justicia *en estos casos*, y poder determinar cuando se trate de maquinaciones de cuestión de intereses ilegítimos de las partes.

CAPÍTULO VI

CONCLUSIONES

PRIMERA: El adulterio es un problema de índole moral, religiosa y social.

SEGUNDA: Sería correcto que por Técnica Jurídica se defina el tipo penal de adulterio y se pusiera al final de ésta la penalidad y no al principio.

TERCERA: Sí es un hecho susceptible de valoración jurídica, pero de índole civil.

CUARTA: Debe cuidarse la importancia de la prudencia y la equidad judiciales.

QUINTA: Es correcto el pago de daños y perjuicios provocados por la comisión del adulterio para los sujetos o el sujeto pasivo, así como la plena protección de la familia tanto moral como económicamente.

SEXTA: Debe buscarse en lo posible el perdón de los cónyuges por el bienestar y la estabilidad emocional de la familia, y además porque generalmente los problemas de adulterio son resultados de desavenencias anteriores, los límites los da el caso concreto.

SÉPTIMA: Cuando el sujeto pasivo alegue haber sido víctima de la inducción a cometer el adulterio, o que el cónyuge le daba todos los medios para ello, debería ser probado esto primeramente en el juicio civil.

OCTAVA: No es posible que se dé la tipificación del adulterio entre homosexuales, por ser una conducta contra la naturaleza, y aunque el matrimonio entre éstos no esté regulado en nuestro país, sí debería de regularse la publicidad y el escándalo con que se dan estas relaciones.

NOVENA: Deben de implementarse mecanismos gubernamentales de prevención de la conducta por los órganos encargados de éstos.

DÉCIMA: Debe de reformarse el tipo penal de adulterio eliminando los elementos *escándalo* y *domicilio conyugal*, y pasando al ámbito civil.

DÉCIMAPRIMERA: La definición del adulterio debería quedar así: "Comete adulterio el hombre o mujer que estando civilmente casados uno de ellos o ambos, tenga relación sexualmente consumada, completa o incompleta, con persona distinta de su cónyuge".

DÉCIMASEGUNDA: Si bien es cierto que la corriente tendiente a derogar el adulterio como delito e incluso como conducta ilícita, han preponderado en gran parte del mundo y en particular en algunos estados de la República Mexicana, sostengo que sí debe ser regulado pero por el ámbito del derecho civil, ya que por los argumentos ya planteados la represión penal no ayuda en la practica, además que no existe tipo penal correctamente estructurado, y en estricto sentido existe atipicidad. Es decir, debe desaparecer del estudio en el ámbito penal, pues si los legisladores hicieran una reforma penal a este respecto tendrían forzosamente dos caminos: derogar de plano del catálogo de de-

litos al adulterio, o bien, en esticto sentido jurídico, reestructurar la definición de adulterio, por lo que creo que es mejor conducirlo en el ámbito civil, en donde se provea a ésta conducta de todos los elementos objetivos, reales y susceptibles de comprobación para que auténticamente se proteja el fin teleológico de su regulación y no se dañe más a la familia por el impacto penal de delito que a los integrantes de la misma provoca.

DÉCIMATERCERA: Desde el punto de vista económico, en el supuesto de que se diera un caso de adulterio corta de tajo una fuente de ingresos para la familia al mantener privada de su libertad al sujeto activo.

BIBLIOGRAFÍA

- Barbero, Omar U. **Daños y perjuicios derivados del divorcio**, Editorial Astrea, 1ª edición, Buenos Aires, 1977.
- Bernárdez Cantón, Alberto, **Compendio de derecho matrimonial canónico**, Séptima edición, editorial Tecnos, Madrid, España, 1971.
- Chávez Ascencio, Manuel F. **La familia en el derecho. Relaciones jurídicas conyugales**. Editorial Porrúa, México, 1990.
- Cancino Moreno, Antonio José, **Delitos contra el pudor sexual**, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1985.
- Carmona Salgado, Concha, **Los delitos de abusos deshonestos**, editorial Bosh, Barcelona, 1981.
- Carrancá y Trujillo, Raúl y Rivas, Raúl, **Código Penal anotado**, editorial Porrúa, décimo primera edición corregida y puesta al día, México, 1985.

Carrancá y Trujillo, Raúl **Derecho Penal, Parte General**, editorial Porrúa, décima tercera edición revisada, México, 1980.

Chávez Ascencio, Manuel F., **Matrimonio, compromiso jurídico de vida conyugal**, Editorial Limusa, Universidad Iberoamericana, 1990.

Camporredondo, Rodolfo, **El adulterio**, Tesis profesional, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1939.

Fontán Balestra, Carlos, **Tratado de Derecho Penal**, Tomo V, Parte Especial, Segunda edición actualizada, editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1972.

González Blanco, Alberto, **Delitos sexuales en la doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano**, editorial Porrúa, México, 1969.

González de la Vega, Francisco, **El Código Penal comentado**, décima edición, editorial Porrúa, México, 1992.

Hernández Quiroz, Armando, **Atenuación en el homicidio motivado por infidelidad**, Editorial Porrúa, México 1985.

Machado Carrillo, Mario J. **El adulterio en el Derecho Penal pasado, presente y futuro**, Universidad Complutense de Madrid, Instituto de Criminología, Valencia, España, 1977.

Malo Camacho, Gustavo, **Derecho Penal mexicano**, Editorial Porrúa, México 1970.

Martínez Roaro, Marcela, **Delitos sexuales, sexualidad y derecho**, segunda edición, aumentada y actualizada, editorial Porrúa, México 1982.

Martínez Z., Lisandro, **Derecho penal sexual**, segunda edición aumentada, editorial Temis, Bogotá, 1977.

Moreno, Antonio de P. **Curso de Derecho Penal mexicano, Parte especial De los Delitos en Particular**, editorial Porrúa, Segundo tomo, México 1968.

Pallares, Eduardo, **El divorcio en México**, quinta edición, editorial Porrúa, México 1987.

Vaello Esquerdo, Esperanza, **Los delitos de adulterio y amancebamiento**, editorial Bosch, Barcelona España, 1976.

Zaffaroni, Eugenio Raúl, **Manual de Derecho penal**, editorial EDIAR, 1986.